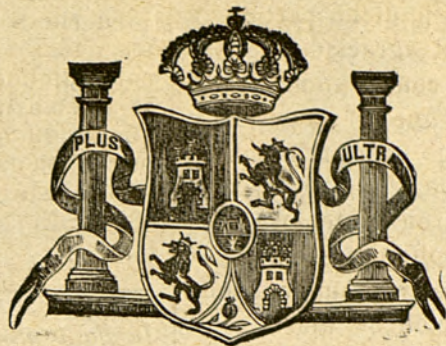


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 336.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellon y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querrela formulada por D. Ramon Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongacion de funciones:

Visto el proyecto de decision formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en 7 de Abril de 1893, y á virtud de requerimiento hecho por D. Ramon Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellon, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió á D. Francisco Rambla Froguet, y á 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta dias desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ni dictado auto. declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, á nombre de D. Romon Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos, una querrela fechada en 16 de Junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la

Diputacion provincial de Castellon fué suspendida provisionalmente por Real órden de 3 de Febrero de 1893, llevándose á efecto la suspension el dia 5; que por Real órden de 20 del citado mes de Febrero, se hizo el nombramiento de Diputados provinciales interinos, y por Real órden de 25 de Marzo se declaró definitiva la suspension provisional, y además se ordenó que se pasara el expediente original á la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real órden en la Gaceta de 29 del citado mes de Marzo y en el Boletin oficial de Castellon, correspondiente al 12 de Abril; que el dia 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta dias de la suspension, los querellantes habian requerido por medio de acta notarial á los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento y sin que hasta la fecha de la presentacion de la querrela se hubiera mandado proceder á la formacion de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habian sido resueltos en sus cargos, ni los Diputados interinos habian cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituian el delito definido y penado en el art. 385 del Código, y además en el art. 386 del mismo, en cuanto á la percepcion de derechos y emolumentos por razon del cargo de Diputados provinciales, como los habian percibido los individuos de la Comision provincial y el Presidente de la Diputacion:

Que admitida dicha querrela se practicaron varias diligencias, en las cuales consta una certificacion, de la cual resulta que en 5 de Agosto de 1893 no se había formado todavía causa alguna contra

los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellon, á instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputacion provincial, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, alegando: que existe una cuestion previa que la Administracion debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestion de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que, segun los artículos 130 y 132 de la ley, la Administracion es la llamada á conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba además el artículo 27, tambien de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposicion alguna que atribuyese al Gobernador el conocimiento de los hechos objeto de la querrela, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administracion si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, á pesar del transcurso de los sesenta dias, y el requerimiento notarial que se les había hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos á lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó no delito; la Audiencia citaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: «La suspension no pasará de sesenta dias. Transcurrida este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, estos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la Gaceta el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido órden de cesar en sus cargos.»

Visto el art. 385 del Código penal, segun el cual, los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 386 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos

artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y corresponde á los Tribunales su averiguacion y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formacion de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, puedan promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia;

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero, al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, disistiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictámen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial, citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la ley Provincial, que dispone: el primero, en su último párrafo, que el Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutados por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlo ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyan delito segun el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, no comprendiéndose en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional:

Vistos los artículos del Código

penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial, en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial; 387 que ordena que el funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandone con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y el 482, que en su párrafo segundo preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de Marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que apareció en la Gaceta del 29 del citado mes, declarando definitiva la suspension provisional impuesta á la Diputacion provincial de Castellon por Real orden de 3 de Febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial, para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formacion de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la correccion administrativa podían ser constitutivos de delito, por lo que correspondía exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolucion del Gobierno quedó interrumpido el plazo de los sesenta dias de la suspension gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, ínterin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no solo se ajustaron á lo que la ley Provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el artículo 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepcion alguna, han de contarse á partir desde el dia siguiente á la notificacion,

sin comprender en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que dispone el artículo 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta dias para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretacion depende que el dia en que los Diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó no transcurrido el plazo legal de la suspension gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestion previa que á la Administracion compete resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad había sido publicada en la Gaceta la Real orden ordenando ser remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 521.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo la suspension del Ayuntamiento de Dos Torres, decretada por V. S. en 26 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 30 de Octubre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Dos Torres, decretada en 26 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta que un Delegado de dicha Autoridad giró una visita de inspeccion á la administracion y contabilidad del Municipio, apareciendo de ella, entre otros particulares:

Que segun las cuentas munici-

pales de 1883-1884 había en Caja al cerrarse definitivamente el ejercicio una existencia de 76.363'39 pesetas, que pasó al de 1884-1885, segun resulta de los documentos de cargo y data que obran en Secretaría, por no haberse rendido aun la cuenta perteneciente al mismo; que dichas cuentas de 1883-1884 están pendientes de censura, y no se han formado las de 1884-1885; que aparece una cuenta extendida en papel simple, que comprende desde 1.º de Julio de 1883 á 31 de Octubre del mismo año, á la cual se acompañan varios libramientos sin número de orden y recibos, y de la que resulta una existencia de 1.211 pesetas 38 céntimos que recibió D. Bonifacio Gutierrez: que examinados los documentos de cargo y data que se encuentran unidos á sus respectivas relaciones, resulta que han ingresado en todo el ejercicio del presupuesto de 1884-1885, con inclusion de la existencia anterior de 76.373'39 pesetas, y se han satisfecho por obligaciones del presupuesto en igual ejercicio 41.896 pesetas 75 céntimos, existiendo además 29 cargaremes en un legajo correspondiente al mencionado ejercicio, sin número de registro, que importan 30.201 pesetas 21 céntimos; que no obstante parecer, dados estos datos, que al terminar el ejercicio de 1884-85 debía haber existencia en Caja, en la cuenta de 1885-86 no se hallado como partida de cargo cantidad alguna en tal concepto; que no existen libros de intervencion ni de arqueo correspondientes á los años de 1883-84 y 1884-85; que en 27 de Agosto de 1890 se abonaron á Nicolás Iglesias por la obra de reparacion de la torre de la iglesia 962 pesetas 14 céntimos sin que exista expediente para tales obras; que á varios individuos se les abonaron por empedrar las calles diversas sumas que no exceden en cada caso de 500 pesetas, si bien en una misma fecha se abonaron por este concepto cantidades que excedían de esa suma; que á varios libramientos expedidos con objeto de abonar pagos de esta clase acompañan cuentas que están visadas por el Alcalde, sin que se acredite haber estado expuestas al público; que resulta abonada en Diciembre del 92 á Nemesio Muñoz Garcia la suma de 4.500 pesetas por empedrar las calles del Pilar, Sol y Hospital, previo expediente del remate, y citado después dicho sugeto á delarar ante el Delegado, manifestó que trabajó como simple jornalero en las expresadas calles, pero que ni hizo el remate que se indica, ni percibió 4.500 pesetas ni recuerda haber firmado libramiento alguno de esa cantidad, afirmando que las expresadas obras se hicieron á jornal por

cuenta del Ayuntamiento, yendo todos los peones á cobrar á casa del Depositario; que se han satisfecho de fondos municipales diversas cantidades para lidias de toros y para comidas y refrescos de los individuos de la Junta del Censo, Interventores, Concejales, etc.; que se han abonado diferentes cantidades por viajes hechos á la capital de la provincia, sin que se acompañe la cuenta que justifique el gasto; que en 20 de Marzo último se repartió trigo del Pósito á 138 vecinos sin haberles exigido obligacion administrativa é hipotecaria, observándose faltas de firmas á muchas de las obligaciones de reintegro; que en 30 de Junio de 1893 se adeudaban al Pósito de la villa con las correspondientes creces 175.973 litros 85 centilitros de trigo y 8.541 pesetas 85 centimos en metálico, son los mismos que existían á la fecha de la visita, con excepcion de 4527 litros 60 centilitros de trigo y 1.337 pesetas 69 céntimos que se habían recaudado, sin que existan mas expedientes de apremio que 14 que se habían incoado en Septiembre anterior y no se habían continuado ni expedientes de moratoria de pago; que el Depositario del Pósito no lleva el libro de Caja; que no se llevan mas libros de contabilidad por Secretaria que los de arqueo y borradores de gastos é ingresos; que no existe el expediente sobre formacion de listas para las sesiones de la Junta municipal, y sí uno que encabeza con un edicto acreditando haberse formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados para tal objeto en el de 1893-1894; que no se lleva libro de providencias gubernativas; que las Juntas de primera enseñanza han celebrado pocas sesiones, y en 1893-1894 sólo dos, que se hallan extendidas en un pliego de papel de oficio; que no existe inventario de los documentos del Archivo ni los apéndices anuales; que no se llevan libros de inscripcion de los mozos de diez y ocho años; que en 1890-1891 y 1891-1892 se han llevado á efecto traslaciones de dominio á varios contribuyentes, sin que presentaran el documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales; que en la lista de pobres para la asistencia facultativa de los enfermos aparecen varios individuos que aunque poca, pagan alguna contribucion; que no existe expediente para el nombramiento de Médicos y Farmacéuticos titulares ni las correspondientes escrituras; que á un arrendatario de consumos para los ejercicios de 1891-1892 y 1892-93 no se le ha exigido fianza personal, apesar de haberse expresado que se haría lo contrario en una de las condiciones del remate; que en el presupuesto or-

dinario para el ejercicio de 1892-1893 se consignaron como de fácil cobro, 13.000 pesetas, de las cuales sólo se cobraron 7.550 pesetas 73 céntimos, sin que el resto se haya llevado al presupuesto próximo por no haberlo admitido el Gobernador civil, ni tampoco se acompaña relacion de deudores ni se han formado expedientes de apremio para su realizacion, segun se expresa en una certificacion, mientras en otra se expresa que se habían formado expedientes de apremio contra los deudores á que se refiere cierto artículo, si que aparezca claro si son los mismos de quienes después se dice que no se ha expedido ese apremio; que los Oficiales de Secretaría no tienen los títulos de sus respectivos empleos, y que las láminas del 80 por 100 de Propios y bonos del Tesoro pertenecientes á este Municipio se hallan en poder del apoderado en Córdoba D. Joaquin Vázquez Arellano.

Tres de los Concejales alegaron y probaron, segun manifestacion del Delegado, haberse opuesto á alguno de los hechos que constituían los cargos formulados.

El Alcalde y varios de los Concejales presentaron, acompañado de varias certificaciones, un escrito de exculpacion en el que se ocupan de un modo principal del cargo referente á no haber aparecido en el ejercicio de 1886-1887 la existencia que debió quedar en Caja al terminar el año de 1884-1885.

El Gobernador remitió el expediente y los descargos á V. E. para que dictase la resolucion que estimase oportuna, y habiéndose devuelto el expediente para que dictase la providencia que fuese procedente, suspendió á los Concejales del Ayuntamiento, con excepcion de tres de ellos, fundando esta excepcion en que habían protestado en las sesiones á que los cargos se refieren.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que del expediente resultan hechos cuya gravedad es suficiente para justificar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres; pues si bien es cierto que de la mayoría de ellos son directamente responsables los Ayuntamientos que han precedido al actual, no es menos cierto que de ellos le alcanza responsabilidad, ni lo es menos tambien, que la falta de celo por parte del actual Ayuntamiento en corregirlos constituye una negligencia grave, habiendo incurrido, por consiguiente, en la responsabilidad que determina el párrafo último del art. 183 de la ley municipal.

Entre los cargos que aparecen en el expediente, ofrece verdadera gravedad el de no estar rendida la cuenta de 1884-85, por cuanto con él coincide el de qué, debiendo quedar al terminar este ejercicio una existencia de consideracion, no figura en la cuenta del siguiente ejercicio. Hecho es este sobre que se debe llamar muy especialmente la atencion del Gobernador de la provincia para que, al dictar las medidas necesarias para normalizar la Administracion del Municipio de Dos Torres, conceda preferente importancia á su esclarecimiento, poniendo en conocimiento de V. E. las disposiciones que al efecto adoptare y el resultado que obtuviere,

En mérito de lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba.

Y 2.º Ordenar á dicha Autoridad que, usando de las atribuciones que le confieren las leyes, adopte las medidas necesarias para normalizar la administracion del Municipio, y muy especialmente en lo que se refiere al hecho que se indica en el anterior razonamiento.»

Visto; y

Considerando que del expediente resultan cargos que pueden afectar gravedad, de la cual deben conocer los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M., el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(De la Gaceta núm. 520).

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Cuestaurrea contra un acuerdo de la Comision provincial por el que obliga á dicha Corporacion al pago de las dietas de un comisionado de apre-

mio por descubiertos al contingente provincial, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimientos administrativos.

Burgos 1.º de Diciembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Sanidad.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de la villa de Vallejera en esta provincia, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 3 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Montes.

La Real orden de 23 de Septiembre de 1891 anticipa los plazos en que han de hacerse las operaciones necesarias para la formacion de las planes provisionales de aprovechamientos.

En su consecuencia se hace preciso que antes de 1.º de Enero del año próximo remitan los Ayuntamientos á este Gobierno un estado por duplicado, y sujeto al modelo adjunto, expresando todas las operaciones que deseen ejecutar en los montes durante el año forestal de 1895-96, así como la tasacion de los productos que han de aprovecharse.

Se advierte á los Alcaldes que para formar dichos estados, pidan los datos necesarios á los pueblos de su jurisdiccion, que sean dueños de montes; y en el caso de haber en un término municipal montes en los que tengan derecho ó aprovechamientos varios pueblos, reunan á los representantes de estos á fin de ponerse de acuerdo para hacer las peticiones, haciéndolo constar en el oficio de remision de estas.

Burgos 28 de Noviembre de 1894,

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

